REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 177

En Santiago de Cali, el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós, siendo las dos (2) Pm, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. 76001410500 05 20190007601 - en el cual fungen como parte demandante LADISLAO CAICEDO VS. COLPENSIONES.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 221

PRETENSIONES

Pretende la parte actora a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor de la demandante, el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la indexación y las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- Que el ISS., mediante resolución No. GNR 370808 se le reconoció pensión de vejez al actor en aplicación plena del artículo 36 de la ley 100/93, por ser beneficiario del régimen de transición y en aplicación de la ley 71 de 1988 sumando las cotizaciones de tiempo público y privado.
- Que convive con la señora ANA EYBAR RAMIREZ CAICEDO, dese el 5 de mayo de 1988 con quien contrajo matrimonio católico el día 5 de julio de 2017, advirtiendo que desde el inicio de la convivencia no se habían llegado a separar y ella depende económicamente de el,

porque no labora ni recibe renta alguna, no pose bienes ni disfruta de pensión alguna por consiguiente la dependencia económica respecto dl pensionado es total y absoluta.

- Que posteriormente COLPENSIONES profirió la resolución No. SUB 6549 de enero 19 de 2019 mediante la cual estableció el derecho del actor a percibir la pensión de vejez conforme lo establecido en el art. 12 del Dcto. 758/90 como beneficiario del régimen de transición, lo que conllevó a la reliquidación, reajuste de la mesada y fue negado el derecho al pago del incremento pensional.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de fondo.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, quien mediante Sentencia No. 47 del 5 de febrero de 2020, ABSOLVIÓ a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE INSTANCIA

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, adoptado como Legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022 se corrió traslado a las partes y ninguna de ellas hizo uso del término para tal actuación.

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al actor le asiste o no, el derecho al reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, el retroactivo por concepto de incremento, la indexación y las costas procesales.

ANALISIS DEL CASO

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

> ***INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:***
>
> ***a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,***
>
> ***b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.***
>
> ***Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.***

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

"*...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujeto a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo*

menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993..."

Posteriormente, en reciente pronunciamiento, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Ahora bien, tenemos por otro lado, que la sentencia SU- 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que:"***... cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos..."***

De igual forma, no sobra resaltar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-634 de 2.011, recordó el carácter vinculante de la jurisprudencia proferida por dicho máximo órgano constitucional, así:

"...JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas

En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes,

puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración."

Este despacho debe resaltar, que virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de 2.019, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

Analizado el caso en estudio, en especial el acervo probatorio, tenemos que obra en juicio copia de la resolución GNR 370808 de febrero 11 de 2014, mediante al cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al actor a partir del 1 de febrero de 2014. Dicha pensión fue objeto de

reliquidación, mediante resolución No. SUB 6549 de enero 16 de 2019. La demandada para reconocer la pensión de vejez del actor precisó en dicho acto administrativo que la misma se reconocía de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la ley 71 de 1988, aplicando la misma por remisión del art. 36 de la ley 100/93.

Ahora bien, atendiendo que el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, no se dio por aplicación directa del acuerdo 049 de 1.990, sino que lo fue en aplicación de la ley 71 de 1988 en virtud del régimen de transición contenida en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, no le asiste el derecho a los incrementos pensionales, en tanto que, en primer lugar, la ley 71 de 1.988 no consagró a favor de sus beneficiarios los incrementos pensionales y en segundo lugar, dichos incrementos consagrados en el Acuerdo 049 de 1.990 fueron derogados por la ley 100 de 1.993 y no existe un derecho adquirido a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en la sentencia SU-140 de 2.019, citada líneas atrás.

Finalmente el despacho debe resaltar, que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- actualmente ha acogido la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2.019, tal como se evidencia en la Sentencia SL-2061 Radicación 84054 del 29 de mayo de 2.021, en donde expuso:

> ***"..En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019..."***

Los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 47 de febrero 5 de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eac76c12ff4743da093e91576cf9d843c32f658bdbef27628739f3a3965f9e**
Documento generado en 25/08/2022 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica